

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2017-00627-00 promovido por Banco de Bogotá en contra de Helmer Gilberto Beltrán Beltrán.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago por la suma de \$1.426.840,24 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, junto con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, más la suma de \$14'165.595 por concepto de capital insoluto más sus respectivos intereses desde la fecha de presentación de la demanda (fl.21).

Mediante providencia del 4 de agosto de 2017 (fl.31), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 92 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO INTERRUPTIÓN DE LA MISMA", Y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 2 de julio de 2020, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 28 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado para alegar, haciendo uso de esta figura jurídica la parte demandante únicamente; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso de manera que, debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el curador ad-litem del demandado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO INTERRUPCIÓN DE LA MISMA", Y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" y soportó en decir, frente a la primera, que en la demanda se pretende el reconocimiento de una obligación en cabeza de la demandada surgida a partir de un contrato de mutuo, situación que no está probada y que de conformidad con el artículo 784 del C. de Co. En su numeral 12 se entiende como una excepción válida a la acción cambiaria; frente a la segunda excepción, indicó que de acuerdo con las normas procesales trascurrió más de un año entre la presentación de la demanda y la notificación efectiva al demandado, lo cual no genera interrupción de la prescripción y de conformidad con las reglas establecidas en el C. Co, pasaron más de tres años entre la exigibilidad de las obligaciones demandadas y la notificación efectiva al demandado.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada como "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" argumentando que en la demanda se pretende el reconocimiento de una obligación en cabeza de la demandada surgida a partir de un contrato de mutuo, lo cual no es de recibo por cuanto el título base de la acción es un título valor denominado pagaré No. 257102030, donde el demandado se obligó al momento en que suscribió el mismo, a pagarle al Banco la suma allí pactada, título que cumple a

cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el artículo 422 del CGP, como ya quedó sentado.

Ahora, frente a la segunda inconformidad planteada por la curadora, en cuanto a la excepción nombrada como "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO INTERRUPCIÓN DE LA MISMA", donde argumentó que respecto de las obligaciones perseguidas en el pagaré no se interrumpió, pues el demandado se notificó fuera del año permitido, e indicó que deben tenerse en cuenta el término de los tres años para que opere la prescripción.

Sea lo primero a decir que, el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, cuando el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

En este orden de ideas, tratándose de obligaciones pagaderas por cuotas como la que nos concita, el término de ejecución es independiente para cada una de ellas. Por tanto, la prescripción se contabiliza de manera autónoma e independiente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde a las cuotas en mora desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, y el capital insoluto que se ocasionó con la presentación de la demanda (6/04/2017) es a partir de la exigibilidad de cada una de ellas que inicia a contabilizar el término prescriptivo.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 257102030 el ejecutado deben las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2016 hasta enero de 2017 más el capital insoluto, periodo de tiempo respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del 4 de agosto de 2017.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto de las cuotas cobradas o de alguna de ellas el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado".

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, tres (3) años contados a partir de cada una de las cuotas causadas.

En el anterior concepto, debe indicarse que frente a cada una de las cuotas en mora se genera el siguiente término prescriptivo de manera independiente, siendo del caso precisar que cada una se debe analizar de manera independiente.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el 6 de abril de 2017, como primera fecha de reparto que le correspondió al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, quien remitió por competencia a este estrado judicial el 24 de mayo de 2017 (fl. 29) por lo tanto, al momento de formulación de la demanda no existían cuotas respecto de las cuales había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem hasta el 7 de febrero de 2020 (fl.92), por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha de radicación de la demanda es del 6 de abril de 2017, las cuotas vencidas fueron desde el mes de septiembre de 2016 hasta enero de 2017, le sería susceptible aplicar el fenómeno de la prescripción, pues las mismas cuentan con el tiempo para declararlas, culminando este en septiembre de 2019 hasta enero de 2020.

No sucede lo mismo con el capital insoluto, pues se efectuó con la presentación de la demanda (6 de abril de 2017) y el curador se notificó el 7 de febrero de 2020, entonces el término de 3 años para declarar la prescripción sobre dicho rubro no se completó.

No obstante, de los documentos allegados junto con el memorial que recorrió el traslado de las excepciones, esto es, el acuerdo de pago firmado por el ejecutado el 21 de octubre de 2018 sobre el pagaré base de la acción (257102030), se tiene interrumpió el término como lo establece el artículo 2539 del C.C.. Entonces, como quiera que el acuerdo de pago se suscribió el 21 de octubre de 2018, las cuotas vencidas a esa data aún no habían prescrito, itérese solo sucedió hasta el mes de septiembre de 2019, no es dable tener declarar la excepción invocada.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se declararán infundadas las excepciones propuestas por la curadora.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la curadora ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado 4 de agosto de 2017 (fl.31).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral primero y segundo de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000. M/Cte. Tásense y líquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fb5394ab3dbb8284ae994c4855f087caed05d5ebbceaeb102b59ea12c27e7c

Documento generado en 05/11/2020 10:36:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>